**HONORABLE:**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**E. S. D.**

|  |  |
| --- | --- |
|  **Referencia:** | **Tutela No. 2015-XX** |
| Accionante: | XXXXXXXXXXXXX |
| Accionada: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS |
| Asunto: | SOLICITUD DE INAPLICACION  |

De conformidad con la Resolución N° 00113 de 2015 por medio de la cual  se organizan los grupos internos de trabajo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y se crea la Ruta Integral como estrategia de atención que permite mejorar la respuesta institucional a las víctimas del conflicto armado, se decidió delegar en cada una de las Direcciones  la facultad para gestionar, resolver, atender, expedir y suscribir las respuestas a las peticiones, quejas y requerimientos judiciales  generados en el marco de la acción de tutela y demás solicitudes presentadas por los particulares, de acuerdo con las funciones establecidas en el Decreto 4802 de 2011.

Teniendo en cuenta lo mencionado, **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.347.484 de Villavicencio, en mi calidad de Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, según Resolución de nombramiento No. 00563 del 1 de julio de 2015, procedo a pronunciarme con la finalidad de que se declare por parte del despacho la inaplicación de la sanción impuesta por el incidente de desacato promovido dentro del proceso de tutela de la referencia, solicitud que fundamento en los siguientes argumentos:

#### ANTECEDENTES

* **XXXXXXXXXXXXX,** interpone acción de tutela contra la entidad que represento, por supuesta vulneración de sus derechos fundamentales.
* El **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**, mediante fallo tuteló los derechos de la/ (el) accionante.
* **XXXXXXXXXXXXX**, promovió trámite de incidente de desacato al considerar que la Unidad para las Víctimas no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferida por su Despacho.
* El **SUPERIOR JERARQUICO,** decidió confirmar la sanción impuesta.

**CUMPLIMIENTO DEL FALLO**

Con el objeto de acreditar el cumplimiento de la orden Judicial proferida dentro de la Acción de Tutela instaurada por **XXXXXXXXXXXXX** a continuación se procede a analizar los supuestos fácticos, los fundamentos jurídicos, los soportes probatorios existentes y las acciones adelantadas por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, frente al caso particular, que acreditan el cabal cumplimiento del fallo de tutela. Para tal fin, se informará al Despacho sobre las acciones que la Unidad para las Víctimas dentro de sus competencias y obligaciones que ha adelantado, con el objeto de acatar la orden judicial. Se presentaran ciertas aclaraciones, que se considera deben ser tenidas en cuenta.

**RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION**

Conforme la orden impuesta por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**, me permito indicar a su Despacho que frente al derecho de petición presentado ante esta entidad por **XXXXXXXXXXXXX**, este fue contestado de manera clara, de fondo y mediante comunicación Orfeo No. 201572010630441 de fecha 9 de julio de 2015**,** que anexo junto con la planilla de envío No. y guía No. , en la contestación se le informa el turno de entrega, la fecha de asignación, el prefijo del turno, en que turno va la entrega de la AH y por último la fecha aproximada de disponibilidad para realizar el cobro del giro por concepto de ATENCION HUMANITARIA./ si cobró giro últimos 90 días informar/si cuenta con giro por Daviplata y/o Davigiro /si en los próximos 15 días se le va a colocar **(SEGÚN CASO)**

Adicionalmente, es importante informarle señor (a) Juez que estas ayudas tienen una duración de tres (3) meses, es decir, deben ser distribuidas para que sirvan de sostenimiento del núcleo familiar por noventa (90) días y solo hasta que este tiempo sea superado el/la accionante podrá solicitar una nueva prórroga, en caso de necesitarla, ya que estas no se prorrogan automáticamente. Una vez hecho el nuevo requerimiento la oficina de Caracterización verificará el estado de vulnerabilidad del solicitante y la procedencia de entregar una nueva prórroga.

Habida cuenta del acreditado cumplimiento del fallo de tutela proferido por su Señoría y teniendo en cuenta que “*La competencia para asegurar el cumplimiento de una sentencia de tutela, así como la de tramitar el respectivo incidente de desacato corresponde siempre al juez que conoció el recurso de amparo en primera instancia”[[1]](#footnote-1).*

Siendo de su competencia la aplicación de la sanción por desacato del fallo, me permito respetuosamente solicitar la Inaplicación de la sanción impuesta y confirmada por el Superior Jerárquico.

Respecto a la anterior solicitud, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, mediante auto de fecha 21 de enero de 2013, Exp. T. No. 11001 0203000 2012 02908 -00, manifestó lo siguiente:

*“(…) Sobre el punto, esta Corporación expuso: “C.) como el accionante aun cuando extemporáneamente, acató el referido fallo, la Corte dejará sin efectos las sanciones que le fueron impuestas por el juzgado, pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió.*

*Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que ‘C.) Se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

*‘La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. (...)”*

La Corte Constitucional ha dicho en su jurisprudencia lo siguiente[[2]](#footnote-2):

*“…De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia[[3]](#footnote-3).*

*En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional [[4]](#footnote-4) ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.”*

Por su parte, el Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta[[5]](#footnote-5)

*“De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como* ***una de las formas a través de las cuales el juez puede logra el cumplimiento de la sentencia*** *de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.”[[6]](#footnote-6)*

Cabe señalar que si bien es cierto la inaplicación no es un recurso establecido en el ordenamiento jurídico, este ha sido acogido por diferentes Despacho, como lo hace el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio mediante providencia de 3 de diciembre de 2013, dentro del proceso No. 500013333001 – 2013 – 00300 00 dispone:

*(..) “En síntesis, el incidente de desacato es un Instrumento jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido in derecho fundamental por vía de tutela y* ***su fin es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida inmediato de la orden impartida el Juez****, con la amenaza de una sanción jurídica a los funcionarios o particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales y que ante una orden de protección plasmada en una Sentencia de Tutela, se muestren renuentes a su cumplimiento.*

*Conforme a lo anterior, para el Despacho la conducta del funcionario sancionado, deviene en el acatamiento al fallo del 23 de Septiembre de 2013 proferido por éste estrado judicial, teniendo en cuenta que la orden de responder de fondo, la petición Impetrada por el actor, el 12 de Agosto de 2013 con Radicado No. 2013-50-1-9031, indicando si tenía derecho a la prórroga le la Ayuda Humanitaria en la etapa de transición y la fecha probable en que ésta se le entregaría, fue cumplida cabalmente conforme se le indicó la entidad a la accionante en oficio No. 201372014332641 del 14 de Noviembre de 2013 (fol. 25-30; 46-51; 66-71), enviado mediante correo certificado el 15 de Noviembre de 2013 a la dirección que aportada por aquel a la UARTV (fol. 33-34. 54-55 y 74-75 C. no sean da instancia).*

*En ese orden de ideas, ya que lo que promovía la ejecución de la sanción impuesta mediante auto del 13 de Noviembre de 2013 (fol. 33 a 36 C. no primera instancia) y confirmada con providencia del 19 de Noviembre de 2013 por el Tribunal Administrativo del Meta (fol. 4 a 9 de C. no segunda instancia), es lograr el cumplimiento efectivo de la orden judicial situación que se encuentra acreditada, conforme a la documental aportada por la UARIV en memoriales radicados el 19 y20 de Noviembre de los corrientes, resultan superados los hechos que originaron la imposición de la sanción por desacato de un (1) día de arresto y multa equivalente de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en su condición de Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV*

*En consecuencia carece de sentido continuar el trámite para hacer efectiva la sanción impuesta por este Despacho, siendo procedente ordenar el archivo del presente expediente” (…)*

En consecuencia, resuelve este Despacho:

*(…) “****PRIMERO: Abstenerse*** *de ejecutar la sanción impuesta mediante auto del 13 de Noviembre de 2013 a la doctora* ***PAULA GAVIRIA BETANCUR*** *en su condición de Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-, de un (1) día de arresto y multa equivalente de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a favor del* ***CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA****, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 19 de Noviembre de 2013, por encontramos frente a un hecho superado.”*

En el mismo sentido, lo hace el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, mediante providencia del 21 de octubre de 2013, dentro del proceso con radicado 2013 – 0658, en donde dispone:

*(…) “En consideración a la respuesta allegada a folios 17, por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, donde informa que la incidentista: MARTA L.UCELLY PAMPLONA CLAVIJO, con cédula de ciudadanía No. 43.700.562, cobró la ayuda en Septiembre 10/2013; con dicha información aprecia esta agencia judicial que se ha cumplido por par de incidentada con lo ordenado, por lo que se toma innecesario imponer sanción alguna por ci hecho superado. Además, la finalidad del incidente de Desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción corno una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita. Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda...”. T-321/l 997.*

*Por tanto, cumplido el fallo de tutela, es procedente inaplicar la sanción proferida en octubre 15/2013, contra dicha entidad, dentro del Incidente de Desacato instaurada por MARTA LUCELLY PAMPLONA CLAVIJO, con cédula de ciudadanía No. 43,700.562, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – 2013 – 0658. Archívese las diligencias”*

Igualmente el Juzgado Sexto Civil del Circuito Piloto en Oralidad de Medellín, acoge la solicitud de inaplicación presentada por la Unidad a través de providencia del 1 de agosto de 2013 dentro del proceso con radicado 05001310300620130038200 en donde dispone:

*“Atendiendo lo ordenado en auto de la fecha, me permito NOTIFICARLE la providencia en mención, Lo cual se transcribe en su parte resolutiva:*

*“En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN PILOTO EN ORALIDAD — RESUELVE: —PRIMERO. Inaplicor la sanción impuesta a la doctoro Paula Gavirio Betancur. como persona natural y en su calidad de Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas; en la acción de tutela promovida por el señor Rodrigo Serna Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 3.449.404, en contra de dicha Unidad.*

*SEGUNDO. Oficiar al Procurador Regional de Antioquia, doctor Alonso Roa Salguero. informando lo aquí decidido. -*

*TERCERO. Notificar esta decisión a las partes en la forma mós expedita.*

*CUARTO. Archivar el presente expediente. Previas las anotaciones en ci Sistema de Gestión Judicial.— NOTIFÍQUESE’4 CÚMPLASE (Fdo) ALBA LUZ JOJOA URIBE — JUEZA.”*

Lo anterior, fueron algunas providencias por las cuales los diferentes Despachos han considerado inaplicar la sancion impuesta, toda vez que la orden impartida fue efectivamente cumplida.

Asi mismo, es preciso citar el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a las normas aplicables en el proceso de tutela, dice:

“*Art.4º.De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.*

*Cuando el juez considere necesario oír a aquél contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinde declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación”.*

Consecuente con la anterior argumentación solicito se pondere que la Corte Constitucional en Sentencia T- 421 de 2003, con ponencia del **Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA**, indicó que una vez se haya adelantado todo el trámite de incidente de desacato y como consecuencia se haya ordenado sancionar por el no cumplimiento, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir, podrá evitar ser sancionado acatando lo ordenado por el fallo. En tal sentido, la Corte prescribió:

*“la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia.* ***En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.***

***En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando****” (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

#### PETICIÓN ESPECIAL

Así las cosas, la entidad conforme a lo ordenado por la Honorable Corporación ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela.

Es claro que el desacato, tiene como fin demostrar el incumplimiento obviamente injustificado a la orden de un Juez, con relación a lo que éste haya ordenado en la respectiva sentencia donde se amparan los derechos fundamentales, luego entonces, es preciso tener presente que la finalidad última del desacato es la de asegurar el cumplimiento del fallo de tutela.

En este entendido, es preciso citar el artículo 83 de la Constitución Política, el que señala que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas, bajo este precepto, y teniendo en cuenta que la entidad obedeció el mandato judicial, se advierte en las probanzas que esta entidad claramente dio cumplimiento a la orden judicial.

Al tenor de lo expuesto entonces, y demostrado como está, el cumplimiento de Acción Social a la orden de amparo superior proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es pertinente concluir que en la situación de hecho objeto de análisis se ha configurado el fenómeno jurídico de la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** según el cual “*como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo*.” [[7]](#footnote-7)

Es oportuno así mismo citar lo expuesto por el H. Consejo de Estado, quien al realizar el estudio de un caso similar manifestó:

*“La Sala recalca que el juez de primera instancia debe, en primer término buscar la efectividad de la sentencia.* ***Más que la sanción a los funcionarios responsables del incumplimiento, debe preocuparse porque las órdenes por él impartidas sean acatadas, pues es ese acatamiento el que asegura la protección de los derechos fundamentales****. La sanción es una consecuencia posible del incumplimiento, pero con el castigo no se protege ni se restablece el derecho fundamental del actor.*

*…*

*Recuerda la Sala que, como se precisó, la sanción por desacato tan sólo precede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, debido a que en éste trámite se evalúa la responsabilidad subjetiva, la cual no se presume por el sólo incumplimiento de la sentencia, requisitos estos que, se reitera, no están presentes en el caso sub examine” (Negrita no original)*

Es pertinente que se considere que en circunstancias como las que se presentan en este caso, en donde se impone sanción a un funcionario por una orden que ya se encuentra cumplida, ha procedido judicialmente dejar sin efectos la sanción impuesta con base en el principio de la primacía de la verdad material sobre la procesal, de asidero constitucional (Art. 228 C.P.).

Así, en aplicación de dicho principio el Honorable Consejo de Estado, mediante auto de 22 de abril de 2010, dejó sin efecto la sanción impuesta por desacato por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual fue confirmada en grado jurisdiccional de consulta, determinando que la verdad material sobre el cumplimiento de la orden prima sobre la procesal, de tal forma que la sanción pierde su objeto:

*“Pese a lo anterior y dejando absolutamente claro que no existe causal de nulidad alguna, debido a que no se presentó violencia a los derechos procesales o sustanciales de la demanda,* ***y teniendo en cuenta que en el caso en particular, se trata de una acción constitucional, donde la verdad real debe primar sobre la procesal,*** *dado que en el sub-lite, está  demostrado que materialmente la entidad dio cumplimiento a la providencia de amparo de los derechos del actor, al obrar prueba posterior de ello,* ***la sanción impuesta pierde su objeto, razón por la cual, se considera que es, la sustracción de efectos*** *de los autos de 12 de noviembre de 2009 y 10 de diciembre de 2009, proferidos en el respectivo incidente de desacato, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y esta Corporación, respectivamente.”* (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)

En vista a que el caso sub-lite presenta una analogía fáctica con el estudiado por el Honorable Consejo de Estado y que, además, el principio bajo el cual se resuelve es de índole constitucional, solicitamos que en aplicación del principio superior de la igualdad se proceda consecuente a resolver conforme al precedente fijado por la H. Corporación.

Así las cosas, reiteramos el hecho de que las órdenes contenidas en el fallo que amparó los derechos de la accionante **YA SE ENCUENTRAN CUMPLIDAS**, hecho que denota la improcedencia de la sanción, pues, recuérdese que la finalidad de la sanción por Desacato no es otra que lograr el cumplimiento al fallo de Tutela (Restablecimiento de los derechos), es así, que la Corte Constitucional en la Sentencia C-092 de 1997, que por su naturaleza es cosa juzgada constitucional, prescribió:

“*La sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendentes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Con todas las órdenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada”.*

En este orden de ideas, en el caso sub judice, se ha generado un decaimiento de los fundamentos fácticos y jurídicos que motivaron la sanción, pues por una parte las ordenes proferidas por parte del Despacho se encuentran cumplidas y por otra no existió negligencia o culpa del sancionado en el término del cumplimiento del fallo.

Si las órdenes del fallo que dieron origen al desacato ya se han cumplido, como se está acreditando y se acreditó, es procedente archivar las diligencias correspondientes al incidente de desacato sin hacer efectiva la sanción impuesta, aludiendo al principio de justicia material, a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal[[8]](#footnote-8), a la teoría del antiprocesalismo y a los precedentes de la Corte Constitucional, es allí donde encuentra sustento nuestra solicitud.

**CARENCIA DE ARGUMENTOS JURIDICOS Y FACTICOS QUE MOTIVE LA MATERIALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

El artículo 4 del Decreto 306 de 1992, por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a las normas aplicables en el proceso de tutela, dice:

“***Art.4º.De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el***

***Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.***

*Cuando el juez considere necesario oír a aquél contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinde declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación”.*

Por lo anterior, en el presente asunto, actualmente no existe fundamento jurídico ni fáctico que motive la materialización de la sanción, pues el fallo esta cumplido, máxime que su finalidad legal y constitucional, no es otra, que la de servir de medio de coacción para el cumplimiento de los fallos de Tutela.

**PETICIÓN RESPETUOSA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente solicitamos al Despacho  DECLARAR SIN EFECTOS LA SANCIÓN IMPUESTA DENTRO DEL  INCIDENTE DE DESACATO DEL PROCESO DE TUTELA DE XXXXXXXXXXXXX, toda vez que con las pruebas aportadas se logra probar que esta entidad ha dado cabal cumplimiento a sus funciones legales y a las órdenes judiciales impartidas, careciendo dicha sanción de objeto actual.

PRUEBAS

* Respuesta a Derecho de Petición con radicado de salida No 201472023066921 del 11 de diciembre de 2014.
* Planilla de impresión No. 2909220 de la comunicación la cual es la prueba del inicio del envío a través de la empresa de correo 4/72.
* Copia Resolución No. 0113 de 2015.
* Copia Resolución No. 00563 del 1 de julio de 2015

**NOTIFICACIONES**

En su Despacho y en la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ubicada en el Edificio Santander CARRERA 6 N° 14 – 98 Piso 4 Bogotá, número telefónico 7965150 Ext. 2189. Celular: 3112368263 Fax número 7965151 opción 9 correo electrónico **notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co****.**

Atentamente,

RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE

Proyectó: Mauricio Z.\_TIF

1. Corte Constitucional: Sentencia T-171/09 [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional: Sentencia T-171/09 [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver sentencia T-421 de 2003 [↑](#footnote-ref-4)
5. Radicación N°: 250002315000-2008-01087 [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL/Auto 364 de diciembre 12 de 2006/ M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS.  [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional, Sentencia T-612 de 2009. Magistrado Ponente Dr. Humberto Sierra Porto. [↑](#footnote-ref-7)
8. En la sentencia C-564 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, se hizo énfasis precisamente, en que las particularidades de los procesos conforme a la Constitución, deben estar  dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva [↑](#footnote-ref-8)